

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR PANAMSAT DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., EN EL SENTIDO DE DETERMINAR SI LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR LOS DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES DE BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A SATÉLITES EXTRANJEROS QUE CUBREN Y PUEDEN PRESTAR SERVICIOS EN TERRITORIO MEXICANO SON CONSIDERADAS AUTORIZACIONES, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de agosto de 2001, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT") otorgó a Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros PAS 1-R, PAS 3-R, PAS 9, Galaxy I-R, Galaxy III-R, Galaxy IV-R, Galaxy V, Galaxy VI, Galaxy IX, Galaxy X-R, y Galaxy XI, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, (en lo sucesivo, "Concesión"), con una vigencia de 10 años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

SEGUNDO. - Con fecha 28 de mayo de 2004, la SCT mediante oficio número 112.3471 autorizó el cambio de denominación de la sociedad Controladora Satelital de México, S. de R.L. de C.V., para quedar como PanAmSat de México, S. de R. L. de C.V. (en lo sucesivo, "PanAmSat")

TERCERO.- Con fecha 23 de septiembre de 2011, la SCT autorizó a PanAmSat la prórroga de la vigencia de la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros: IS-603, IS-701, IS-805, IS-707, IS-1R, IS-903, IS-801, IS-907, IS-905, IS-901, IS-14, IS-3R, IS-9, Galaxy 15, Galaxy 3C, Galaxy 12, Galaxy 13, Galaxy 18, Galaxy 17, Galaxy 19, Galaxy 16, MSAT-1, Galaxy 23, Galaxy 14, Galaxy 25, Galaxy 27, Galaxy 28, IS-11 y Star One C2, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, con una vigencia de 10 años contados a partir del 11 de agosto de 2011.

CUARTO. - Con fecha 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto").

QUINTO. - Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

SEXTO. - Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto aprueba las Reglas de carácter general que establecen los plazos y

requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "Las Reglas").

SÉPTIMO. - Con fechas 11 de diciembre de 2015 y 25 de abril de 2018, el Pleno del Instituto emitió las resoluciones P/IFT/111215/555 y P/IFT/250418/306, respectivamente, mediante las cuales modificó la Concesión de PanAmSat a efecto de actualizar su flota satelital y cuestiones operativas.

OCTAVO.- Con fecha 17 de octubre de 2017, Jorge Luis Gurría Hernández, en su carácter de representante legal de PanAmSat, solicitó al Instituto una confirmación de criterio en el sentido de determinar si las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en territorio mexicano, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") son consideradas autorizaciones, por lo que resulta aplicable lo conducente en sus términos, requisitos y plazos pertinentes.

NOVENO. - Con fecha 2 de noviembre de 2017, el Instituto, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, notificó el oficio IFT/227/UAJ/203/2017, de fecha 1 de noviembre de 2017, a través del cual se reconoce la personalidad con la que se ostenta Jorge Luis Gurría Hernández, en su calidad de representante legal, por autorizadas a las personas acreditadas en su escrito de 17 de octubre de 2017 y por señalado el domicilio que ahí se indica para oír y recibir notificaciones.

DÉCIMO. - Con fechas 04 de diciembre de 2017, 21 de marzo, 24 de mayo y 13 de junio, éstos de 2018, Jorge Luis Gurría Hernández, en su carácter de representante legal de PanAmSat, reiteró la solicitud planteada al Instituto el día 17 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7 y 15, fracción LVII de la LFTR; así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Estatuto"), el Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En este sentido, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Solicitud de confirmación de criterio. - La empresa PanAmSat, por conducto de su representante legal, solicitó al Instituto confirmación de criterio en los siguientes términos:

" (...)

"El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFRT) (Sic) que, entre otros, en su Transitorio Segundo abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT). La LFRT (Sic) establece que se requiere autorización del IFT (Artículo 170) para "IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional" (Sic) y que "El Instituto establecerá reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones" (Artículo 171), puntualizando que "Los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional, deberán ajustarse a las disposiciones que establezca el Instituto para tal efecto" (Artículo 153).

El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA "LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" cuyo CAPÍTULO 5 se refiere específicamente a las condiciones relacionadas con los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional:

"**Regla 11.** Los interesados en obtener Autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional, deberán presentar el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado, conforme a la regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los interesados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno, la cual puede cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Regla 12. En caso de reubicaciones, adiciones o reemplazos de satélites que operen con características técnicas diferentes de las autorizadas, el interesado deberá solicitar la modificación correspondiente presentando al Instituto el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado, conforme a la regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

Regla 13. Tratándose de supresión, reemplazo o, en su caso, reubicación de los satélites autorizados, que no implique modificaciones a las características técnicas autorizadas, sólo deberá darse aviso por escrito al Instituto con 15 (quince) días hábiles de anticipación."

También, el mismo Acuerdo sobre las Reglas de Carácter General del 24 de julio de 2015, en su TRANSITORIO SEGUNDO precisa que "Las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional, así como los permisos para la comercialización de servicios de telecomunicaciones o de telefonía pública otorgados con anterioridad a la publicación de las presentes Reglas, se respetarán en sus términos hasta que concluya su vigencia, en el entendido que su operación, explotación y prórroga, en su caso, deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las presentes reglas y demás disposiciones aplicables."

Conforme a lo anterior, se observa que al abrogarse la LFT, la LFRT (Sic) dispone que la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en territorio mexicano, corresponde a la figura de AUTORIZACIÓN y opera ahora conforme a las Reglas de Carácter General aprobadas por el IFT que establecen los requisitos y los plazos pertinentes. En este sentido, entendemos que la Concesión de PanAmSat de México debe ser considerada en los términos, requisitos y plazos pertinentes de una AUTORIZACIÓN.

Cabe señalar que la misma cuestión sobre sí (Sic) es correcto considerar que nuestra Concesión debe ser considerada como AUTORIZACIÓN, ha surgido también cuando PanAmSat de México ha solicitado modificaciones a su Concesión para actualizar su flota satelital, y ha recurrido al cumplimiento de la Ley Federal de Derechos de conformidad con el Artículo 174-1 de esa Ley, el cual se refiere a "Autorizaciones" (Artículo 174- 1. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita el criterio de esa dependencia a su cargo respecto a sí (Sic) las Concesiones para explotar los derechos de emisión

y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en territorio mexicano, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) son consideradas AUTORIZACIONES por lo que aplica lo conducente en sus términos, requisitos y plazos pertinentes.”

(...)”

TERCERO. - Marco legal y análisis jurídico. - La empresa PanAmSat cuenta con una concesión, otorgada al amparo de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En ese entonces, la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “LFT”) contemplaba en su artículo 11, fracción IV, que para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional se requería de una concesión, tal y como se observa a continuación:

“**Artículo 11.** Se requiere concesión de la Secretaría para:

- I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.**”

(Énfasis añadido)

Derivado de la reforma constitucional realizada en materia de telecomunicaciones se expidió la LFTR, en la cual se establecen, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, títulos habilitantes diferentes a los establecidos en la abrogada LFT, particularmente para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En efecto, de conformidad con el artículo 170, fracción IV, de la LFTR, para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros **se requiere de una autorización**, como a la letra se señala:

“**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
 - III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
 - IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y
 - V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.
- ...”

(Énfasis añadido)

El artículo SÉPTIMO Transitorio de la LFTR establece un régimen transitorio aplicable a los títulos otorgados con anterioridad a la emisión de dicha Ley, como a la letra se señala:

“SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los títulos de concesión otorgados previamente a la entrada en vigor de la LFTR se deben mantener en los mismos términos y condiciones en los que fueron otorgados hasta su terminación, sin perjuicio de lo establecido en dicha ley o en la normatividad que al efecto emita el Instituto.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en dicho numeral, el título de concesión con el que cuenta PanAmSat deberá mantenerse en los mismos términos y condiciones en los que fue otorgado hasta su terminación, en el entendido de que dicho título fue emitido con anterioridad a la ley señalada.

No obstante, es importante mencionar que el Instituto, al emitir Las Reglas, estableció en su artículo SEGUNDO Transitorio, la forma en la que se respetarían los títulos de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“SEGUNDO.- Las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, así como los

permisos para la comercialización de servicios de telecomunicaciones o de telefonía pública otorgados con anterioridad a la publicación de las presentes Reglas, se respetarán en sus términos hasta que concluya su vigencia, en el entendido que su operación, explotación y prórroga, en su caso, deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, los títulos de concesión que permiten la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que fueron otorgadas con anterioridad a la publicación de dichas reglas, deben ajustarse a las disposiciones aplicables vigentes, lo cual no contradice la obligación establecida en el artículo SÉPTIMO Transitorio de la LFTR, en el sentido de mantener los términos y condiciones de los títulos de concesión hasta su terminación.

En efecto, el título de concesión de PanAmSat, en su condición 1.4, prevé que en el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a su fecha de otorgamiento fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la concesión quedaría sujeta a las nuevas disposiciones aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Considerando que el título habilitante con el que cuenta PanAmSat tiene por objeto permitir la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y en el entendido que dicho objeto es regulado por la nueva disposición legal en su artículo 170, fracción IV, como una autorización, el título de concesión en cuestión, debe mantenerse en los términos y condiciones con los que fue otorgado, y ajustarse, por lo que hace a su operación, explotación y prórroga, a la nueva legislación vigente y aplicable al efecto.

De esa manera, en caso de que el concesionario pretenda realizar alguna modificación a su título, relacionada con su operación, explotación y prórroga, deberá solicitarla a través de los formatos respectivos debidamente requisitados, de conformidad con lo establecido en la Regla 12 y en la Regla 24 de Las Reglas¹.

¹ *Regla 12.* En el caso de reubicaciones, adiciones o reemplazos de satélites que operen con características técnicas diferentes a las autorizadas, el interesado deberá solicitar la modificación correspondiente presentando al Instituto el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

Regla 24. Las Autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia, previa presentación de la solicitud al Instituto, a fin de que éste resuelva lo conducente dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación realizada por la promovente en su escrito de solicitud en relación a que para solicitar la modificación a su concesión para actualizar su flota satelital es necesario realizar el pago señalado en el artículo 174-I de la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo, "LFD"), resulta relevante establecer que dicho artículo establece el pago de un derecho por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de las autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, como a la letra se señala:

"Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados: \$1,410.23
- II. Por el cambio en la titularidad por transferencia de derechos: \$2,936.76
- III. Por reformas a los estatutos sociales: \$3,053.35
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la autorización: \$1,074.76
- V. Por modificación en las características técnicas: \$3,279.21"

(Énfasis añadido)

Como se desprende del artículo citado, el supuesto normativo, en congruencia con lo establecido en el artículo 170, fracción IV, de la LFTR, únicamente refiere a la figura de autorización, pues como se ha venido señalando, esta ha sustituido a las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Acorde con lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos SEGUNDO Transitorio de Las Reglas, SÉPTIMO Transitorio de la LFTR y 170, fracción IV, de la LFTR, este órgano colegiado considera que al ser la LFD, una disposición vigente aplicable a las autorizaciones, particularmente el artículo 174-I, resulta también aplicable a las modificaciones de características técnicas que se realicen a las concesiones otorgadas con anterioridad a la emisión de la LFTR, que tengan por objeto la explotación de derechos

Los interesados en tramitar la modificación de su Autorización deberán presentar el Formato que corresponda debidamente requisitado en lo aplicable, con los requisitos referidos en la Regla 4 y la información y documentación respectiva, así como, en su caso, el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En ese mismo sentido, la instancia competente para llevar a cabo el trámite y la resolución de las solicitudes relacionadas con la prórroga, modificación o terminación de las concesiones en cuestión, es la Unidad de Concesiones y Servicios en términos de los artículos 32 y 35 del Estatuto².

En efecto, el Pleno del Instituto al emitir el Estatuto por el que se distribuyen las competencias de cada una de las áreas del mismo, determinó que la autoridad encargada de resolver los temas relacionados con las solicitudes de modificación, cesión o prórroga de las **autorizaciones** es la Unidad de Concesiones y Servicios. Lo anterior sin perjuicio de atraer los asuntos, mediante **su facultad originaria prevista en el artículo 17, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción IV, ambos de la LFTR**³.

En tales condiciones, si bien, de acuerdo a lo establecido en el antecedente SÉPTIMO del presente acuerdo, el Pleno de este Instituto fue el encargado de realizar las modificaciones

² **CAPÍTULO XIII**

De la Unidad de Concesiones y Servicios

Artículo 32. *La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.*

Artículo 35. *Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

II. Tramitar, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas y de permisos en materia de telecomunicaciones, previa opinión de las unidades competentes;

(...)

³ **Artículo 17.** *Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:*

I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.

(...)

Artículo 15. *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

(...)

IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;

(...)

a la Concesión de PanAmSat, se considera procedente que sea la **Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios**, la instancia que resuelva las solicitudes relacionadas con la modificación, cesión o prórroga de las concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que fueron otorgadas conforme a la abrogada LFT. Ello de conformidad con lo indicado en el SEGUNDO Transitorio de Las Reglas y mediante el pago de derechos previsto para las autorizaciones en la LFD.

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que ha lugar a confirmar la solicitud presentada por PanAmSat, en el sentido de que la Concesión con la que cuenta debe ser tratada como una autorización **para efectos de su operación, explotación y prórroga, motivo por el cual, debe regularse de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la LFTR** y en la demás normatividad aplicable vigente, específicamente Las Reglas y el Estatuto.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LVII y 170, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto confirma el criterio solicitado por PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., en el sentido de que, para la operación, explotación y prórroga de su título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, le son aplicables las disposiciones vigentes que regulan a las autorizaciones.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

TERCERO. - Notifíquese.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiestan voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040718/466.